



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 025 <b>2018 00370</b> 00
Asunto	ORDENA EMPLAZAR Y ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

El apoderado de la parte demandante solicita se realice el emplazamiento del demandado PEDRO NEL RUEDA FERRÍN en los términos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En atención a dicha petición, teniendo en cuenta que la parte activa de la acción no ha cumplido con dicha carga procesal y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 entró en vigencia y a regir a partir del 04 de julio de 2020, el Despacho accederá a realizar el emplazamiento de demandado PEDRO NEL RUEDA FERRÍN en los términos del artículo 10 de la norma referida.

Por Secretaría se ordenará incluir el emplazamiento del demandado PEDRO NEL RUEDA FERRÍN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo reglado por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con el cual se entiende surtido el mismo.

De otro lado, incorpórese al expediente, el memorial allegado por la demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el cual se pone en conocimiento del Despacho, la cesión de derechos litigiosos presentada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en favor de SERVICES CONSULTING S.A.S.

Consagra el artículo 1969 del Código Civil:

Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

*Por su parte, expuso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC del 23 de octubre de 2003, expediente No. 7467,*

(...) De otro lado, importa recordar que 'para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario'. Y agregó la Corte en esa ocasión: 'Otra cosa es que la disposición en cita haya previsto en su último inciso lo que deba entenderse por derecho litigioso <para los efectos de los artículos siguientes>, los

cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se entiende por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión – derecho litigioso- su sentido natural y obvio’. (G.J. LXIII, p. 468) (...)”<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, la calidad de derecho litigiosos, como posteriormente esta misma Corporación precisó, “(...) surge por la controversia que se ha suscitado sobre el particular, sin que para ese propósito se exigiera, necesariamente, una contienda judicial, dado que ese requisito cuenta es para propósitos distintos”<sup>2</sup>.

Así pues, examinado el proceso se observa que el día 16 de marzo de 2018 (páginas 17 a 18 del archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digital) se profirió auto que libró mandamiento, y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En ese orden de ideas, se accederá a la cesión de derechos litigiosos presentada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en favor de SERVICES CONSULTING S.A.S. También se advierte que FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuará como *litis consorte* de SERVICES CONSULTING S.A.S, hasta que se produzca la aceptación expresa de la cesión por la parte demandada, como lo establece el artículo 1960 del Código Civil.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INCLUIR** por Secretaría el emplazamiento del demandado PEDRO NEL RUEDA FERRÍN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo reglado por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con el cual se entiende surtido el mismo.

Publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y si la persona emplazada no comparece dentro de ese término, el Despacho le designará curador *ad litem* con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS** realizada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en calidad de cedente y en favor de **SERVICES CONSULTING S.A.S**, como cesionario, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> CSJ SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467.

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia 277 de 14 de octubre de 2011, expediente 00277.

**ADVERTIR** que el cesionario intervendrá en el proceso como **LITISCONSORTE** del cedente; también podrá sustituirlo en el proceso, si la parte demandada lo acepta expresamente.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada JOHANA MARCELA CASTAÑO URREGO, portadora de la tarjeta profesional No. 160.157 del C. S. de la J., para representar los intereses de la cesionaria SERVICES CONSULTING S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

BEVV + T

## **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24894969d5fda3f42fcaa5ff1fea788c1f595a16148099aac0ceb510c3b76092**

Documento generado en 13/12/2021 06:07:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>